

*En presencia de Dios
Autor y Supremo Legislador del Universo.*

Nosotros los Delegados de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, autorizados competentemente por nuestras respectivas Legislaturas, en capacidad de soberanos, para acordar un pacto permanente de Confederación; hecho el canje de poderes y organizada la Dieta, hemos convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

DE LA CONFEDERACION

Artículo 1º —Los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, se reúnen para formar una liga que se denominara: «Confederación centroamericana».

Artículo 2º —Esta Confederación se compondrá de funcionarios electos por las Legislaturas de los Estados, de la manera que adelante establece.

Artículo 3º —Los estados reconocidos en Centro-América, y los que además lo fueren en lo sucesivo, serán admitidos como partes en la Confederación, cuando hayan aceptado el presente convenio, y todos ellos se garantizan la forma de gobierno popular representativo.

Artículo 4º —Los Estados confederados, reconocen el principio de la no intervención en los negocios interiores de otros. Se compromete a no decidir jamás sus cuestiones por las armas; a no admitir agregación de pueblos de ajena jurisdicción sin el expreso

consentimiento de su soberanía; y consideran iguales en representación y derechos a los demás de la Antigua Unión, cuando se adhieran al presente pacto.

Artículo 5º — Asi mismo reconocen recíprocamente sus actos jurídicos y civiles.

Artículo 6º —Los habitantes de alguno de los Estados aliados, tienen acción en cualquiera de los otros para que se les proteja en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles que les otorguen las respectivas Constituciones.

Artículo 7º—Ninguno de los Estados declarará la guerra, hará la paz, ajustará tratado alguno de amistad y comercio, ni consentirá que pasen tropas por su territorio al de otro Estado.

Artículo 8º —Los Estados de la Confederación se entregarán a virtud de reclamos de sus respectivas Cortes, que dirigirán por conducto del Gobierno, los reos de incendio, homicidio alevoso, premeditado o seguro, robo, hurto calificado, y demás delitos que tengan pena grave por sus respectivos códigos; pero la entrega de dichos reos sólo tendrá lugar acreditándose el delito a juicio de la Corte a quien se reclame, con copias de las deposiciones de dos testigos del proceso, y del auto de prisión que se haya dictado, publicándose por la imprenta el exhorto.

Artículo 9º —Los mismos Estados se obligan y comprometen recíprocamente a castigar el rapto y hurto cometidos en otro Estado, siempre que el reo de ellos se encuentre con la persona o cosa hurtada en su territorio; pero sin perjuicio de lo dispuesto, debe entregarse al reo o reos, si fuesen reclamados con arreglo al artículo anterior.

Artículo 10. —Ninguno de los Estados aliados acuñará moneda de otro peso, ley y tipo, que la que se establezca por la Confederación, ni usará, de otra bandera, que la que la misma acordare, y todos ellos observarán las disposiciones relativas al precio de la moneda extranjera.

Artículo 11. —La Confederación es la patria de todo extranjero que quiera radicarse en su territorio, sujetándose a lo que por el presente pacto se dispone.

Artículo 12. —La Confederación ofrece a los extranjeros que vengan a su territorio sostener las garantías que las Constituciones de los Estados les conceden y responde por todos los actos de los Gobiernos de los Estados y su agentes que en cualquiera manera les infieran agravio.

Artículo 13. —Los mismos Estados se convienen, que en las contribuciones extraordinarias y empréstitos forzosos no se comprendan a los extranjeros; sino solamente cuando hayan adquirido fincas rústicas; que estén casados con hijas del país; que tengan tienda en que vendan por menor; que hayan residido cuatro años en el territorio de la Confederación, o que hayan obtenido carta de naturaleza en alguno de los Estados, debiendo guardarse con los extranjeros la justa proporción que las leyes establecen respecto de los hijos del país.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO

Artículo 14. —El Gobierno de la Confederación se ejercerá por medio de Delegados para los objetos generales de utilidad común, expresamente detallados en este convenio.

Artículo 15. —El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Supremo Delegado, con un Consejo consultivo, compuesto de un individuo por cada Estado.

Artículo 16.—El Poder judicial residirá, en un tribunal de individuos electos también por las Legislaturas, en la forma que adelante se expresa.

CAPITULO III

DE LOS DELEGADOS PARA LOS SUPREMOS PODERES DE LA CONFEDERACION

Artículo 17. —Para ser Delegado se requiere naturaleza en Centro América, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, hallarse en ejercicio de sus derechos, y ser del estado seglar.

Artículo 18. —Los naturalizados sólo podrán tener opción a este destino, si a mas de las cualidades expresadas en el artículo anterior, hubiesen residido en Centro-América por espacio de veinte años, y prestado servicios constitucionales a todos o bien a alguno de los Estados.

CAPITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO Y DEL CONSEJO

Artículo 19. —Para la organización del Poder Ejecutivo y del Consejo de que habla el artículo 15, se reunirán los delegados en la ciudad de San Vicente del Estado del Salvador y organizaran una junta, que procederá desde luego a nombrar uno de entre sus miembros que la presida.

Artículo 20. —Acto continuo la misma junta elegirá, por suerte al Supremo Delegado, que también deberá ser uno de sus individuos, y prestara juramento ante el Presidente; y se extenderá una acta para constancia, con que se dará cuenta a las Legislaturas de los Estados.

Artículo 21. —Los demás individuos de la junta compondrán el Consejo consultivo, prestarán juramento ante el Supremo Delegado, y elegirán entre ellos un Presidente.

Artículo 22. —El juramento se exigirá en esta forma: ¿JURAIIS POR DIOS Y POR LOS SANTOS EVANGELIOS CUMPLIR FIEL Y RELIGIOSAMENTE CON LA DELEGACION QUE OS CONFIAN LOS ESTADOS SOBERANOS DE CENTRO-AMERICA?

Artículo 23. —El ejercicio de este Poder turnará entre los Consejeros cada año, designando per la suerte el orden de sucederse, y en lugar del que a la vez ejerza el Ejecutivo será llamado al Consejo el respectivo suplente.

Artículo 24. —El sorteo se hará cada año dentro de ocho días antes de cumplido el periodo del Supremo Delegado, y se insacularán solamente los Consejeros que no hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. —En cuanto a los Consejeros suplentes se excluirá del sorteo aquel que funja en lugar del Supremo Delegado.

Artículo 26.—Cada tres años se renovaran los electores por otros nombrados un año antes por las Legislaturas de los Estados; pero si concurriesen otros Estados de los hasta ahora no representados, la duración será de tantos años cuantos sean los aliados.

Artículo 27. —Cuando hayan funjido los primeros Consejeros, no habrá sorteo para la sucesión de los nuevos nombrados, sino que deberá seguirse el mismo orden en que anteriormente se hayan sucedido los Consejeros con relación al Estado que representen.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO DELEGADO

Artículo 28. —El Supremo Delegado circulará en los Estados por medio de sus jefes respectivos las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones generales que acuerde la mayoría de las Legislaturas para su publicación, y cuidara de su observancia.

Artículo 29. —Para la ejecución de los negocios relativos a su encargo, y sobre lo cual encontrase algunas dificultades y dudas, consultara al Consejo consultivo.

Artículo 30. —Entablará y mantendrá las relaciones exteriores: cuidara de la integridad, dignidad y seguridad del territorio, exigiendo por cupos de los Estados las fuerzas y recursos necesarios en caso de invasión.

Artículo 31. —Cuando ocurra de hecho algún choque armado entre los Estados, procurará evitarlo, y excitará el Consejo para que al mismo tiempo haga los oficios de mediador; y cuando esto no baste, usará de la fuerza de los demás Estados en el número que sea necesario, siendo a cargo del que resultase culpable los gastos y perjuicios que por su causa hayan sufrido los demás Estados de la Confederación.

Artículo 32. —El Supremo Delegado queda investido de la facultad de reclamar a los Estados la inobservancia o infracción del Pacto. A la segunda de sus reclamaciones fijará un término al Estado que diere motivo al requerimiento, para que satisfaga enmendando sus procedimientos. Cumplido el término, caso de no obtener satisfacción, el Supremo Delegado informal a los restantes Estados acompañando las piezas oficiales que comprueben sus procedimientos, y el Estado más inmediato con vista de los informes, reclamara la inobservancia o infracción; y por último, el Supremo Delegado intimara que va a usar de la fuerza armada. Evacuados estos trámites, se procederá según sus resultados a reducir por los medios de la fuerza al Estado que hubiese violado, o faltase de otra manera a su observancia, siendo de su cargo los daños eventuales y costo de la expedición.

Artículo 33. —En todo caso tendrá el mando Supremo de la Marina y el del Ejército, cuando según este convenio haya de usar de él.

Artículo 34. —Nombrará cuando sea necesario comandante general del ejército a cualquiera persona de los Estados que merezca su confianza, y almirante de la marina y demás subalternos que juzgue necesarios.

Artículo 35. —Celebrará tratados de comercio, amistad y alianza con otras naciones, previo informe del Consejo consultivo; sujetándolos a las Legislaturas para su ratificación.

Artículo 36. —Intervendrá en los contratos que celebre cualquiera de los Estados sobre canales y grandes caminos de comunicación, y podrá garantizarlos bajo la hipoteca de las utilidades de la misma obra, para responder al capital e intereses comprometiendo las rentas de los otros Estados.

Artículo 37. —Nombrará Plenipotenciarios, agentes y Cónsules, para conservar las relaciones exteriores, confiriéndoles las instrucciones del caso, después de haber oído al Consejo, quien al efecto emitirá su voto consultivo.

Artículo 38. —Nombrará igualmente al Enviado que debe pasar a la Corte de Roma a celebrar el Concordato; y para darle instrucciones pedirá los informes convenientes y el dictamen del Consejo consultivo.

Artículo 39. —Para la ratificación del Concordato se procederá como para los tratados de que habla el artículo 35.

Artículo 40. —Concederá o negará con dictamen del Consejo el pase o admisión a los breves y bulas pontificias generales; pero pasará a las Legislaturas respectivas el que fuese relativo a algún Estado en particular para que lo verifiquen según lo haya dispuesto su Constitución.

Artículo 41. —En aquellas cuestiones que sean sometidas a la decisión del Supremo Delegado, procederá haciendo que los Estados discordantes nombren cada uno dos sujetos de su confianza, los que se incorporaran en el Consejo, y por mayoría absoluta se resolverá lo que fuere de justicia, decidiéndose en caso de empate por el Supremo Delegado.

Artículo 42. —Entre tantos las Legislaturas acuerdan el arancel de aduanas y tarifas generales, y las leyes que deben arreglar el comercio de cabotaje e interior entre los Estados, el Supremo Delegado consultando personas inteligentes, con aprobación del Consejo establecerá lo que debe observarse uniformemente.

Artículo 43. —El Supremo Delegado tendrá inspección en los puertos sobre los objetos que le estén encargados, y cada vez que lo exija le darán informes sus empleados; y si fuere por queja de algún comerciante, pasara los antecedentes al Gobierno del respectivo Estado para lo que hay lugar en derecho.

Artículo 44. —Concederá con conocimiento del Consejo, premios honoríficos que sean compatibles con el sistema político de los Estados, y podrá conceder y garantir patentes de privilegios per determinado tiempo a los que inventasen o introdujesen alguna mejora en cualquiera de los ramos de economía, artes y ciencias, sin perjuicio de los que antes hayan concedido cualquiera de los Estados en sus territorios

Artículo 45. —En toda disposición de que necesariamente resulte contraerse una deuda nueva sobre el crédito de la Confederación, será precisa la aprobación de las Legislaturas de todos los Estados confederados para su ejecución.

Artículo 46. —Procurará la amortización de la deuda pública extranjera y doméstica; y separando los créditos que corresponden peculiarmente a algún Estado o Estados, obrará con amplia facultad en cuanto a lo demás, de modo que la Confederación quede solvente; o por lo menos, arreglado el pago bajo los principios reconocidos de economía, relativamente al crédito público en cuanto puedan conformarse con la justicia y naturaleza de los acreedores, y con arreglo a las leyes generales vigentes.

Artículo 47. —Nombrará por si mismo al Ministro general del despacho y los dependientes de éste, y creará con acuerdo del Consejo las plazas que sean necesarias para el mejor desempeño de los negocios de esta oficina, y de los demás que se establezcan para la administración general de la Confederación, nombrando con aprobación del Consejo los empleados de esta última.

Artículo 48. —Podrá separarse libremente, y sin necesidad de expresión de causa, al secretario o secretarios del despacho, suspender y remover a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, exceptuando a aquellos cuyo nombramiento exija la aprobación del Consejo, a quienes sólo podrán suspender dando cuenta a este Cuerpo con los documentos correspondientes para que le consulte lo que convenga al caso.

Artículo 49. —Formará los reglamentos necesarios para la secretaria del despacho, y demás oficinas, sujetando estos últimos a la aprobación del Consejo.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO

Artículo 50. —Para ser Secretario del Despacho se requiere la edad de veinticinco años, y las demás cualidades que se exigen para Supremo Delegado.

Artículo 51. —El Secretario del Despacho no esta obligado a autorizar providencia alguna contra el tenor de este Pacto y leyes generales de la Confederación.

Artículo 52. —No se tendrá por auténtica, ni es obligatoria ninguna providencia, orden o decreto del Poder Ejecutivo que no vaya autorizado por el Secretario.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 53. —El Consejo consultivo será permanente; arreglará el orden de sus sesiones, y nombrará un secretario fuera de su seno, amovible por el mismo Consejo, y sus funciones serán determinadas por su reglamento. Son atribuciones del Consejo:

1º Mudar el punto de su residencia en unión del Supremo Delegado, cuando éste le proponga traslación y a su juicio le parezca conveniente, dando cuenta a las Legislaturas de las causas que le obliguen a acordarla.

2º Designar en su caso a las Legislaturas la parte del ejército y marina que cada Estado debe poner a las órdenes inmediatas del Poder Ejecutivo.

3º Resolver sobre los gastos que ocurran hacerse y no estén incluidos en el presupuesto, y acordar el contingente que a cada Estado corresponde.

4º Preparar los preliminares para declarar la guerra, o hacer la paz, dando cuenta a las Legislaturas, para su resolución.

5º Velar sobre la inversión de los caudales públicos, destinados a los gastos generales.

6º Aprobar o reprobado la cuenta que sobre ellos le deben presentar.

7º Informar al Poder Ejecutivo sobre todos aquellos negocios para cuya resolución sea consultado per el Supremo Delegado.

8º Iniciar y proponer a las Legislaturas por sí, y cuando sea excitado por el Poder Ejecutivo, las disposiciones generales relativos al comercio extranjero, y al de los Estados entre si: al valor, ley, peso y tipo de la moneda de la Confederación, y precio de la extranjera: al modo de juzgar las piraterías, sus penas y las de otros atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes: a la ordenanza del corzo, a la general del ejército y armada nacional: a las bancarrotas y reglamentos del justicia: a la formación del censo y estadística general: al arreglo de pesas y medidas comerciales: a la designación de la bandera nacional y de buques mercantes: matriculas y nacionalización de buques: a las armas, escudos y sellos de la Confederación; y a las reglas de concesiones de premios, privilegios exclusivos y patentes.

9º Llevar un registro de todo cuanto embarace la marcha de la Confederación, no sólo en lo administrativo y económico, sino también en cuanto a darle la respetabilidad, esplendor y grandeza a que aspiran las naciones; cuyo registro servirá para proponer la forma de que se hablará después.

CAPITULO VIII

DE LA CORTB SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 54. —Habrà un Tribunal supremo de justicia, compuesto de tres magistrados.

Artículo 55. —Cada una de las Legislaturas nombrará un magistrado propietario, y un suplente, para el Tribunal de que habla el articulo anterior.

Artículo 56. —Para Majistrado de la Suprema Corte se necesitan las mismas calidades que las Lejislaturas respectivas de los Estados exijan para los suyos.

Artículo 57. —Cuando los otros Estados se adhieran al presente Pacto, el Consejo decidirá por la suerte de los tres individuos que deben formar aquel Tribunal.

Artículo 58. —La duración de los majistrados de la Suprema Corte, será la de su buena conducta.

Artículo 59. — En los casos que el Consejo por si o a excitación del Supremo Delegado, use de la iniciativa que le concede el articulo 53, los Majistrados concurrirán a la discusión del negocio que sea objeto de la iniciativa; pero su concurrencia no es absolutamente necesaria.

Artículo 60. —La Corte residirá en donde resida el Supremo Delegado y el Consejo consultivo.

Artículo 61. —Instalada la Corte Suprema, procederá a formar el reglamento de su régimen interior, y nombrará un Secretario y un escribiente.

Artículo 62. —Conocerá en última instancia conforme lo disponga la ley, en los casos de competencia de jurisdicción, o controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados, en los que emanen de tratados hechos por la Confederación, en las cuestiones de uno o mis Estados entre si, o con naturales o extranjeros: para estos cases hará que nombren Arbitros para primera instancia, y resolverá definitivamente en la segunda.

Artículo 63. —Igualmente conocerá en las que ocurren sobre el corzo y piratería, y en las causas criminales contra Delegados y demás empleados de la Unión, y en las causas civiles contra los Ministros diplomáticos y Cónsules extranjeros.

Artículo 64. —La misma Corte propondrá al Consejo el proyecto de ley sobre el modo y forma de proceder, para que con su aprobación se someta a las Lejislaturas; pero regirá como provisorio mientras obtienen la sanción de la mayoría de ellas.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LOS DELEGADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA CONFEDERACION

Artículo 65. —El Supremo Delegado, el Consejo y la Suprema Corte, velarán, y mutuamente reclamarán sobre el cumplimiento de sus deberes, y sobre la conducta de los demás funcionarios y empleados de la Confederación.

Artículo 66. —Habrá lugar a la formación de causa contra los Delegados, Supremo y del Consejo, contra el Ministro o Ministros del Despacho, y contra los Majistrados de la Suprema Corte de justicia, por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, infracción de ley, usurpación y delitos comunes, que merezcan pena más que correccional.

Artículo 67. —Puede acusarlos cualquier ciudadano, dirigiendo la acusación a cualquiera de las Lejislaturas de los Estados aliados.

Artículo 68. —La Lejislatura que reciba la acusación procederá a sacar por la suerte con inclusión de ella misma, cual de las Lejislaturas ha de declarar si hay lugar a la formación de causa.

Artículo 69. —La declaratoria de haber lugar a la formación de causa produce suspensión. Cuando recayese contra los Delegados Supremo o del Consejo, conocerá en la primera instancia la Corte de justicia del Estado que le haya delegado, y en la segunda la Suprema Corte.

Artículo 70. —Si recayese la declaratoria contra Majistrados de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia la Corte del Estado delegante del acusado, y en segunda la de otro Estado que esté más vecina.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. —Los Estados pondrán oportunamente a disposición del Supremo Delegado, el cupo que les corresponde según el presupuesto formado per la Convención, y adiciones que tengan lugar propuestas per el Consejo, y aprobadas por las Lejislaturas.

Artículo 72. —En todos los negocios que se sometan a la aprobación de las Lejislaturas de los Estados, votaran per la primera vez sobre cada uno de sus artículos, presentando al Consejo las observaciones, objeciones y adiciones que les parezcan convenientes. El Consejo con vista de ellas propondrá de nuevo el negocio, y pasado

segunda vez a las Lejislaturas, votaran sobre la totalidad del proyecto; lo que así apruebe la mayoría de dichas Lejislaturas, se tendrá por ley de la Confederación.

Artículo 73. —El Supremo Delegado dará cuenta al fin de cada año a las Lejislaturas, con una memoria que comprenda todos los negocios de la administración jeneral, indicando las mejoras de que sea susceptible para el progreso de la Confederación.

Artículo 74. —Para los efectos del artículo anterior, y para dar cumplimiento a lo que por el siguiente se impone, pedirá al Consejo el registro de que habla el artículo 53 en la fracción 9ª.

Artículo 75. —En todo caso en que el Supremo Delegado y su Consejo consideren insuficiente este réjimen, propondrá el que crean más a propósito, la reforma o adición del presente, en términos claros y precisos, y se estará por la aprobación o negativa de las mismas Lejislaturas.

Artículo 76. —Ratificado por las Lejislaturas el Pacto de unión, quedan derogados y, refundidos en él todos los tratados que entre sí, o con otros Estados han celebrado antes los confederados.

Artículo 77. —Quedan vijentes los reglamentos y leyes federales y coloniales que lo eran al disolverse la Federación, en los casos que comprende este Pacto, y cuanto no se oponga a él. —Chinandega, julio 17 de 1842.

J. Núñez, Delegado por Nicaragua. —*G. Juárez*, Delegado por Nicaragua. —*Francisco Castellón*, Delegado por Nicaragua. —*Manuel Barberena*, Delegado por el Salvador. —*José María Cornejo*, Delegado por el Salvador. —*Manuel Emigdio Vásquez*, Delegado per Honduras. —*Mónico Bueso*, Delegado por Honduras. —*Jacobo Rosa*, Delegado por Honduras. —*Pedro Zeledón*, Delegado por Nicaragua. —*Sebastián Salinas*, Delegado por Nicaragua.